

PUNTO	X	Y
25I2	454675,5244	4085180,1265
25I3	454668,6349	4085185,1852
25I4	454662,3656	4085190,9951
25I5	454656,7982	4085197,4805
25I6	454652,0049	4085204,5571
25I7	454648,0479	4085212,1336
26I	454630,9296	4085250,0244
27I	454553,2714	4085348,1726
28I1	454495,2262	4085354,1100
28I2	454486,2473	4085355,5835
28I3	454477,5129	4085358,1334
28I4	454469,1514	4085361,7218
28I5	454461,2859	4085366,2973
28I6	454454,0326	4085371,7907
28I7	454447,4976	4085378,1223
29I1	454413,2154	4085415,6311
29I2	454407,4469	4085422,7758
29I3	454402,5947	4085430,5718
30I1	454394,3965	4085445,7414
30I2	454390,2722	4085454,7500
30I3	454387,3709	4085464,2234
30I4	454385,7441	4085473,9965
31I1	454383,8722	4085492,8662
31I2	454383,5327	4085502,2681
31I3	454384,3727	4085511,6380
31I4	454386,3793	4085520,8295
31I5	454389,5207	4085529,6972
32I1	454395,1137	4085542,8083
32I2	454399,2731	4085551,0969
32I3	454404,4234	4085558,8090
33I	454431,5585	4085594,4533
34I	454541,5646	4085695,5027
35I	454552,6144	4085716,5899

RESOLUCION de 24 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Colada del Camino Real de Granada», en el tramo que va desde su inicio hasta completar la longitud de 1.600 metros, en el término municipal de Luque, provincia de Córdoba. (VP@085/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino Real de Granada», en el tramo que va desde su inicio hasta completar la longitud de 1.600 metros, en el término municipal de Luque (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Luque, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de marzo de 2004, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino Real de Granada», en el término municipal de Luque, provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se reali-

zaron el 17 de septiembre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 115, de 5 de agosto de 2004.

Durante el Acto de Apeo y en el Acta levantada al efecto se recogen manifestaciones por parte de alguno de los asistentes que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 3, de 7 de enero de 2005. A dicha proposición no se han presentado alegaciones.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En cuanto a las alegaciones presentadas al Acta de Apeo, se informa lo siguiente:

1. Don José Membiela Bravo manifiesta que quiere que el camino salga por debajo de los olivos, que el camino guarde la perlaguna.

A lo que se le responde que revisada la documentación que sirvió de base para trazar la vía pecuaria, se ratifica el trazado propuesto en las operaciones materiales de deslinde por ajustarse a lo indicado y recogido en el Proyecto de Clasificación, marcándose sobre el terreno y mediante estaquillas los límites de la vía pecuaria, con una anchura legal de 6 metros. El Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término municipal de Luque, fue aprobado por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1959, y dicho trazado y anchura han sido determinados después de haber sido estudiada la clasificación y croquis de las vías pecuarias de este término, toda la documentación disponible, tanto actuales como antiguas, fotografías aéreas, así como el estudio «in situ» de la vía pecuaria llegando a la conclusión de que la vía pecuaria en cuestión transcurre por el lugar marcado en los planos no siendo arbitraria su determinación. Por lo tanto, se ratifica el trazado y debido a que el alegante no aporta prueba alguna que acredite que el trazado no es el propuesto, se procede a desestimar su alegación.

2. Don José Miguel Sánchez Lama, en nombre y representación de Angeles Lama Fernández manifiesta que los mojones que delimitan la plantación de olivos, delimitación que marcó la Junta de Andalucía, han sido arrancados. Que el proyecto de caminos que se me presenta invade en parte la

zona que autorizó la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía como olivar.

Comprobado «in situ», por los técnicos lo alegado por don José Miguel Sánchez Lama, en los actos materiales del apeo, se responde que lo pretendido como mojones no eran más que piedras sueltas sobre el terreno y sin ninguna indicación como tal, rechazándose que aquello fueran mojones. Por otro lado en cuanto a la autorización para el cultivo de olivos en el terreno donde se halla la vía pecuaria, decir que el objeto de este expediente de deslinde es el de delimitar o definir los límites de la vía pecuaria y que las autorizaciones concedidas no pueden tener validez sobre un dominio público, que por otro lado es imprescriptible, inalienable e inembargable, y dicho otorgamiento no prejuzgan ni establecen los límites de la vía pecuaria, siendo esto posible solamente a través del procedimiento de deslinde. Además de lo dicho añadir que no existe constancia alguna de dicha autorización ni el alegante la aporta, por lo que se desestima la misma.

3. Don Francisco Urbano Lama, en representación de doña Trinidad Fernández y doña Mercedes Lama Fernández manifiesta su disconformidad con la delimitación presentada por no corresponder con la históricamente, invadiendo terrenos privados de mi propiedad.

A lo que se le responde remitiéndole a lo dicho al primero de los alegantes.

4. Don Laureano Cano Pedrajas, en representación de doña Elena Serrano Benítez alega que «las estacas que se han colocado delimitando la vía pecuaria no bordean la Laguna según dice el Decreto de Clasificación del año 59, ya que el borde de la Laguna es un antiguo camino que puede verse en los planos del catastro, de la Junta y en las fotografías aéreas del año 57 y el 97, que además muestro en un ordenador al representante de la Administración, prueba de ello es que las autorizaciones que ha dado la Delegación de Medio Ambiente para plantación de olivos y que se concedían a una distancia de 50 metros del borde de la Laguna, parte de ellas están ocupadas o atravesadas por las estacas colocadas para delimitar la vía pecuaria. En consecuencia no estoy de acuerdo con el trazado de la vía pecuaria».

A lo que se responde lo mismo que se le decía al primer alegante en cuanto a la disconformidad con el trazado, por lo que nos remitimos a lo allí dicho. Aclarar, por otro lado que no se habla por parte de esta Administración de «Decreto» de Clasificación, sino de Proyecto de Clasificación, que en el caso que nos ocupa fue aprobado por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1959.

5. Don Cristóbal Olmedo Marín, en representación de Sucesores Hermanos López, S.A., manifiesta que «yo llevo 45 años labrando y no he conocido ningún camino que tuviera que cortar las fincas propiedad de los Sucesores de Hermanos López, que el camino iba por debajo de una zanja que delimitaba a la Laguna con la finca».

A lo que se responde que, partiendo de la base que el objeto del presente procedimiento es la definición de los límites de la vía pecuaria en base a la clasificación aprobada y, que la clasificación constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria; el no conocimiento sobre la existencia de la misma no obsta a su existencia, que queda comprobada y demostrada con el Proyecto de Clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 19 de abril de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 30 de septiembre de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino Real de Granada», en el tramo que va desde su inicio hasta completar la longitud de 1.600 metros, en el término municipal de Luque (Córdoba), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.735,5056 metros.
- Anchura: 6 metros.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Luque, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 6 metros, la longitud deslindada es de 1.735,5056 metros, la superficie deslindada es de 10.412,1913 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Colada del Camino Real de Granada», en el tramo que va desde su inicio hasta completar la longitud de 1.600 metros, que linda:

- Al Norte, con el Cordel de Córdoba a Granada.
- Al Sur, con la continuación de la Colada del Camino Real de Granada.
- Al Este, con fincas de Serrano Funes, Juan; Serrano Funes, Juan; Serrano Funes, Juan; Baliño Molina, Ana María; Peláez Sánchez, Manuel y González Serrano, María Luisa.
- Al Oeste, con fincas de Membiela Bravo, José; Lama Fernández, Angela; Lama Fernández, Trinidad; Lama Fernández, Mercedes; Serrano Benítez, Elena; Poyato Carrillo, Antonio; Sucesores Hermanos López S.A.; Serrano Benítez, Elena; Ramírez Luque, Nicolás; Pérez Jiménez, Antonio; Serrano Benítez, Elena y González Serrano, María Luisa.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «COLADA DEL CAMINO REAL DE GRANADA», EN EL TRAMO QUE VA DESDE SU INICIO HASTA COMPLETAR LA LONGITUD DE 1.600 METROS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LUQUE, PROVINCIA DE CORDOBA

RELACION DE COORDENADAS CORRECTAS

«COLADA DEL CAMINO REAL DE GRANADA»

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1D	393204,6981	4160151,4171	1I	393210,6467	4160150,5874
2D	393202,0701	4160123,3537	2I	393208,0296	4160122,6410
3D	393199,1598	4160103,3788	3I	393205,0345	4160102,0841
4D1	393183,6036	4160051,0859	4I	393189,3545	4160049,3751
4D2	393183,3618	4160049,6699			

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
4D3	393183,4635	4160048,2370			
5D	393193,1153	4159998,2769	5I	393198,9514	4159999,6998
6D	393206,9872	4159951,3516	6I	393212,5814	4159953,5927
7D	393220,7324	4159924,5994	7I	393225,8620	4159927,7447
8D	393254,8012	4159877,4280	8I	393259,1363	4159881,6734
9D	393306,9343	4159838,0930	9I	393310,3444	4159843,0364
10D	393369,1971	4159798,9399	10I	393371,8775	4159804,3420
11D	393416,6564	4159781,0858	11I	393418,3054	4159786,8760
12D	393484,0202	4159767,7771	12I1	393485,1831	4159773,6633
			12I2	393486,5301	4159773,2269
			12I3	393487,7374	4159772,4869
			12I4	393488,7376	4159771,4847
13D	393525,7126	4159714,7296	13I	393530,4750	4159718,3799
14D	393601,6563	4159613,1212	14I	393606,3682	4159616,8390
15D	393630,5704	4159578,3852	15I1	393635,1818	4159582,2238
			15I2	393636,0492	4159580,8312
			15I3	393636,5069	4159579,2557
16D	393643,8224	4159488,0092	16I1	393649,7590	4159488,8797
			16I2	393649,7925	4159487,4105
			16I3	393649,4679	4159485,9773
17D	393617,6055	4159415,1654	17I	393623,3969	4159413,5388
18D1	393613,2810	4159394,0629	18I	393619,1588	4159392,8584
18D2	393613,1606	4159392,7102			
18D3	393613,3476	4159391,3652			
18D4	393613,8322	4159390,0966			
19D	393630,5550	4159357,8441	19I1	393635,8816	4159360,6059
			19I2	393636,2978	4159359,5819
			19I3	393636,5192	4159358,4990
20D	393632,9222	4159336,2888	20I	393638,7888	4159337,8321
21D1	393656,5316	4159281,2303	21I	393662,0460	4159283,5949
21D2	393657,4631	4159279,7223			
21D3	393658,7946	4159278,5523			
22D	393696,8527	4159254,0130	22I	393700,7937	4159258,6110
23D1	393742,7536	4159202,3363	23I	393747,2395	4159206,3209
23D2	393743,9356	4159201,3125			
23D3	393745,3420	4159200,6288			
23D4	393746,8773	4159200,3318			
23D5	393748,4372	4159200,4416			
24D	393792,5555	4159209,4296	24I	393791,4553	4159215,3287
25D	393835,5725	4159216,7166	25I	393834,1104	4159222,5544
26D	393887,2788	4159234,0237	26I	393885,0513	4159239,6053
27D	393915,4454	4159247,1609	27I	393913,2468	4159252,7560
28D	393972,7476	4159265,6700	28I	393971,4565	4159271,5582
29D	394000,7085	4159269,0201	29I1	393999,9947	4159274,9775
			29I2	394001,1306	4159275,0053
			29I3	394002,2514	4159274,8184
30D	394082,5034	4159247,2556	30I	394083,9284	4159253,0852
31D	394115,9288	4159239,8007	31I	394117,1291	4159245,6805
32D	394150,0306	4159233,4790	32I	394152,0800	4159239,2013
33D	394189,3027	4159211,7928	33I1	394192,2031	4159217,0452
			33I2	394193,6223	4159215,9571
			33I3	394194,6578	4159214,4989
34D	394211,0088	4159168,8384	34I	394216,3639	4159171,5445

RESOLUCION de 25 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada o Vereda Real de Jerez», tramo primero, en el término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla (VP @266/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada o Vereda Real de Jerez», tramo primero, que va desde su inicio en la población hasta su entronque con la Cañada o Colada de Montellano, en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 5 de abril de 1948, publicada en el BOE de 26 de junio de 1948.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de mayo de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada o Vereda Real de Jerez», tramo primero, en el término municipal de Morón de la Frontera, actuación enmarcada dentro del deslinde

de las conexiones de los municipios de Morón, El Coronil y Montellano, con la Vía Verde de la Sierra a través de vías pecuarias, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 26 de octubre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 216, de fecha 19 de septiembre de 2004.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 113, de fecha 19 de mayo de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 26 de octubre de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de noviembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante las operaciones materiales de deslinde se presentaron las siguientes alegaciones:

- Don Ignacio Siles González por sí y en representación de Lalos Siles, S.A., don Juan Manuel Sánchez-Villanueva Gamero, en representación de doña Justa Gamero Albarreal, don Antonio Paniagua Cala, en representación de Andaluza de Cales, S.A., y don José Tagua Medinilla, manifiestan no estar conformes con el trazado propuesto.

- Don Ezequiel González Vera manifiesta no estar de acuerdo con el trazado, proponiendo una modificación del mismo y reducción de la anchura en la zona afectada, manifiesta también que las construcciones afectadas poseen licencia municipal y proyecto técnico correspondiente.

Las anteriores alegaciones son desestimadas, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás carac-